

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que se recibió memorial el 7 de septiembre de esta anualidad por el apoderado judicial de la parte demandante, deprecando lo siguiente: *i)* terminación del proceso por pago total de la obligación y, *ii)* cancelación de las medidas cautelares decretadas

Revisado el expediente, se encuentra embargo de remanentes deprecado a favor de este proceso, de lo que pudiese quedar en el radicado 2017-354 también adelantado por este Despacho.

Sírvase proveer,

  
**DAVID FELIPE OSORIO MACHETA**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

|                             |                                     |
|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b> | <b>1377</b>                         |
| <b>RADICACION:</b>          | <b>255724089001-2020-057</b>        |
| <b>PROCESO:</b>             | <b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>     |
| <b>EJECUTANTE:</b>          | <b>JAIME JERSEY SUAREZ GONZALEZ</b> |
| <b>EJECUTADO:</b>           | <b>HILVA YANETH CABRERA BARBOSA</b> |

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante

o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, el 27 de febrero del año 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la señora HILVA YANETH CABRERA BARBOSA. Luego de surtida la notificación personal y transcurrido el tiempo para ejercer el derecho a la contradicción y defensa, el 13 de febrero del año 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 7 de septiembre del presente calendario, el apoderado de la parte ejecutante con facultada para recibir, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, además y solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En punto a las medidas cautelares, se decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor Luis Alberto Becerra Valderrama contra la señora Hilva Yanet Cabrera con radicación 255724089001201700354 que se adelanta en este despacho. Medida que surtió efectos positivos conforme a la constancia secretarial obrante a folio 4 del expediente.

Igualmente se decretó el embargo y secuestro del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 162-13105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas. Medida que no surtió efectos por cuanto existía embargo precedente a favor del proceso 2017-00354.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dichas cautelas. Por secretaría déjese la constancia en el expediente 2017-00354-00 sobre la cancelación de la medida.

## **III. DECISIÓN**

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por el señor **JAIME JERSEY SUAREZ GONZALEZ** contra la señora **HILVA YANETH CABRERA BARBOSA**, por lo discurrido supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

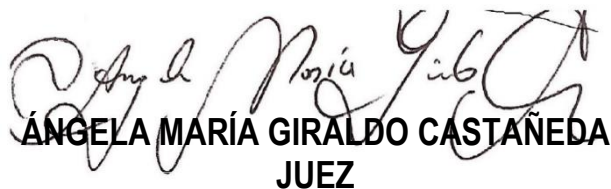
(i) El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor Luis Alberto Becerra Valderrama contra la señora Hilva Yanet Cabrera con radicación 255724089001201700354 que se adelanta en este despacho. Déjese la constancia de cancelación de la medida en el respectivo expediente.

(i) El embargo y secuestro del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 162-13105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas. Medida que no surtió efectos por cuanto existía embargo precedente a favor del proceso 2017-00354.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de la letra de cambio base del recaudo ejecutivo, el cual se entregará a la parte demandada con la respectiva constancia de pago de la obligación.

**CUARTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**